



Radicación: 43.526  
Código: 08001315301620210016501  
Proceso: EJECUTIVO  
Motivo: APELACIÓN AUTO DE JULIO 16 DE 2021  
Demandante: ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL API S.A.S. [juridico@api-int.com](mailto:juridico@api-int.com)  
Apoderado: DR. GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA  
[gpalacio@palacioasociados.legal.com](mailto:gpalacio@palacioasociados.legal.com)  
Demandado: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.  
(SPRB S.A.) [secretariageneral@puertodebarranquilla.com](mailto:secretariageneral@puertodebarranquilla.com)  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, noviembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el demandante, **ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL API S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, interpuesto por el referido accionante en contra de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. (SPRB S.A.)**.

## RESUMEN FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL

Cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, un proceso ejecutivo, contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. (SPRB S.A.) promovido por ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL API S.A.S.

A través de apoderado judicial, el actor pretende librar mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el CONTRATO DEL SPRB 88 de fecha 28 de octubre de 2015.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien, mediante proveído de fecha 16 de julio del presente año decidió denegar el mandamiento de pago por la suma del contrato referido, considerando que el título ejecutivo base de recaudo se encuentra incompleto, pues, si bien es cierto que se allegó al despacho anexos de autorización y forma de pago directo del fabricante del 28 de octubre de 2015, -el otro si No. 1 del 7 de junio de 2016- y el -otro si No. 2 del 28 de julio de 2016-, estos no son anexos enunciados en el párrafo de la cláusula vigésima donde se establece:

*“...Se tendrán como parte integrante del Contrato los siguientes documentos, a cuyo tenor literal se ceñirán las partes, en todo aquello que no contradigan el presente contrato: a) Decreto 2155 de 2014 (Anexo I) y sus modificaciones, aclaraciones, adiciones, y todos sus anexos;*



*b) Resolución No. 3313 de 23 de abril de 2015 (Anexos II); c) Listado de maquinaria y equipos destinados a prestar el servicio contratado; c) Las pólizas de seguros y carta de créditos enunciadas en el presente contrato; d) Certificado de Cámara de Comercio, RUT, y Cédula de Ciudadanía o documento de identificación del Representante Legal del Contratista y del Fabricante; j) Invitación a Ofertar 2015-42 (Anexo III), k) Oferta económica final API-15102015-1001 (Anexo IV), l) Fichas técnicas de equipos CX- Portal, PX 18.18-MV320, y Hardened Mobiletrace (Anexo V), m) Requerimientos obra Civil Quotation API-05062015-1007 (Anexo VI), n) Ficha Técnica Equipos de Cómputo (Anexo VII), p) Listado de repuestos en Stock (Anexo IX), r) Manual de Procedimiento de Inspección no Intrusiva Anexo 001 de la Resolución 0084 del 31 de julio de 2015 (Anexo XI), s) Plan de mantenimientos preventivos y capacitaciones (Anexo XII), t) Listado de consumibles (Anexo XIII), u) Manuel del Contratista de PUERTO DE BARRANQUILLA, v) Actas suscritas por las partes durante la ejecución del contrato; r) Los demás documentos que por su naturaleza se entiendan que pertenecen al presente Contrato, como fichas técnicas brochures de la fábrica...”.*



Además de lo anterior, manifiesta que, en el caso a tratar, si bien se advierte de un acta de entrega de los bienes, la misma no se encuentra firmada por la demandada, lo que implica que no se demostró el cumplimiento de la obligación colateral.

Inconforme con la decisión, el demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, en el cual pidió la revocatoria de la decisión adoptada en el auto ya mencionado.

Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, el juzgado resolvió no reponer el auto recurrido porque consideró que, si bien los documentos no aportados hacen parte de la etapa precontractual, estos son de vital importancia para corroborar el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

Adicionó su negativa, indicando que, “... no existen cláusulas dentro del contrato No. SPRB 88 del 28 de octubre de 2015 u otros si, celebrados que nos indique que la remisión del acta de entrega por correo electrónico sea suficiente para tener por entregado el equipo contratado...”. Por tanto, concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en el caso materia de estudio se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía.



El objeto del proceso ejecutivo es el de asegurar que el titular de una relación jurídica que ha creado obligaciones pueda obtener, por medio de las diferentes jurisdicciones, el cumplimiento de ellas. Obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, o de no ser así, conduciéndolo entonces a la indemnización de los perjuicios que por su inobservancia ha ocasionado.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, refiriéndose a estos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el marco civil, la jurisprudencia y la doctrina clasifican los requisitos necesarios que debe contener el título ejecutivo para que este preste mérito ejecutivo. Estos pueden ser de forma o de fondo, tratándose las primeras condiciones (i) como aquellos en los que es necesario el documento o los documentos que conformen plena unidad jurídica. Las segundas (ii), refiriéndose a que, de esos documentos, debe existir pleno origen a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, es decir, debe existir una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a esta clasificación, la jurisprudencia ha señalado que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, identifica al deudor, al acreedor, a la naturaleza de la obligación y a los factores que la determinan. Es expresa cuando es la redacción misma del documento, apareciendo nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento está sujeto a un plazo o una condición y este ha expirado o cumplido, es decir, cuando se trata de una obligación pura y simple ya decretada.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejo cuando se encuentre integrado por varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Una vez aportados los documentos necesarios que hacen del título uno complejo, será necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir, que este documento tenga el carácter de título ejecutivo y que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.



En el caso sujeto de análisis, el demandante aportó como título de recaudo el contrato del SPRB 88 de fecha 28 de octubre de 2015, en el que se pide el cobro de una obligación contenida en el numeral 3° del inciso 2° de la cláusula quinta-*transferencias al exterior al fabricante*: *“Un segundo pago por el QUINCE POR CIENTO (15%) correspondiente a CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES (USD \$406.650), una vez realizada la instalación y puesta en marcha de los equipos objeto del contrato.”*.



Se colige que, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

Lo anterior se sumerge al principio de literalidad, en el que se relaciona a la condición que tiene el título para enmarcar el contenido y alcance de crédito en el que está incorporado. Serán entonces, las condiciones literales las que definan el contenido del título valor.

Como se mencionó anteriormente, deberá expresarse la plenitud del derecho de crédito incorporado, para que las condiciones de seguridad y certeza jurídica sirvan para establecer la idoneidad de las obligaciones.

De la acción ejecutiva, el título deberá ser suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución, es decir, deberá reunir todos los elementos ya mencionados para actuar como título ejecutivo.

En conclusión, los títulos ejecutivos complejos están conformados por varios documentos, estos deberán mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir, que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible.

Por la naturaleza literaria del título ejecutivo implicará el reconocimiento de las menciones necesarias para su valoración.

En la cláusula vigésima del contrato que se estudia, las partes establecieron:

*“...Se tendrán como parte integrante del Contrato los siguientes documentos, a cuyo tenor literal se ceñirán las partes, en todo aquello que no contradigan el presente contrato: a) Decreto 2155 de 2014 (Anexo I) y sus modificaciones, aclaraciones, adiciones, y todos sus anexos; b) Resolución No. 3313 de 23 de abril de 2015 (Anexos II); c) Listado de maquinaria y equipos destinados a prestar el servicio contratado; d) Las pólizas de seguros y carta de créditos enunciadas en el presente contrato; e) Certificado de Cámara de Comercio, RUT, y Cédula de Ciudadanía o documento de identificación del Representante Legal del*



*Contratista y del Fabricante; j) Invitación a Ofertar 2015-42 (Anexo III), k) Oferta económica final API-15102015-1001 (Anexo IV), l) Fichas técnicas de equipos CX- Portal, PX 18.18-MV320, y Hardened Mobiletrace (Anexo V), m) Requerimientos obra Civil Quotation API-05062015-1007 (Anexo VI), n) Ficha Técnica Equipos de Cómputo (Anexo VII), p) Listado de repuestos en Stock (Anexo IX), r) Manual de Procedimiento de Inspección no Intrusiva Anexo 001 de la Resolución 0084 del 31 de julio de 2015 (Anexo XI), s) Plan de mantenimientos preventivos y capacitaciones (Anexo XII), t) Listado de consumibles (Anexo XIII), u) Manuel del Contratista de PUERTO DE BARRANQUILLA, v) Actas suscritas por las partes durante la ejecución del contrato; r) Los demás documentos que por su naturaleza se entiendan que pertenecen al presente Contrato, como fichas técnicas brochures de la fábrica...”.*



Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo acordado por los intervinientes dentro del título ejecutivo fruto de este análisis. Y es que la función del juez dentro del derecho probatorio resulta de la literalidad de la norma y las pruebas aportadas en el proceso.

Además de ello el juez en su función deberá tener plena eficiencia jurídica, es decir, la prueba deberá llevar a la certeza de los hechos materia de litigio.

Para la Sala, resulta insuficiente que el título cuente con los elementos esenciales para que se pueda ejecutar el cumplimiento de las obligaciones que se hallan dentro de los títulos ejecutivos. En tal sentido, el despacho determina que tal título no resulta idóneo, pues en él se ha establecido por las partes en la cláusula vigésima la integridad de los documentos ya mencionados dentro del contrato, los cuales no fueron aportados dentro de los anexos de la demanda.

Y es que, como ya se ha mencionado en reiterada ocasión, por este despacho judicial, al tratarse de un título ejecutivo complejo, se valorarán en conjunto todos los documentos que integran el título ejecutivo.

Con lo anterior, y por sustracción de materia, resulta inane pronunciarse en lo relativo al segundo objeto de debate, esto es, la obligación colateral, refiriéndose a la inexistencia de la firma de la demandada en el acta de entrega de los equipos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: Confírmese** el auto recurrido de fecha 16 de julio de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.



**SEGUNDO:** Sin costas por esta segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Librese oficio -.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Abdon Sierra Gutierrez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882bdb3e0ff3e3b77b181456c36b43dde78664bda0880e5b233c9c7**  
**1f92be342**

Documento generado en 10/11/2021 12:35:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**